



MINUTA – 4 LXVI

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el párrafo octavo de la fracción II, el párrafo cuarto de la fracción III, y el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 24; la fracción I y el párrafo primero de la fracción III del artículo 32; el párrafo primero y la fracción III del artículo 52; la fracción VII, el párrafo primero de la fracción VIII, y las fracciones X, XI y XXV del artículo 56; las fracciones I, II, III y VIII del artículo 59; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 63; el párrafo primero y las fracciones XII, XIV y LII del artículo 71; los párrafos primero, quinto y sexto del artículo 93; el artículo 94; el párrafo primero y las fracciones I, III, V y VI del artículo 95; el artículo 97; el párrafo primero del artículo 98; la fracción I del apartado C del artículo 99; el artículo 100; el artículo 100 Ter; el párrafo segundo del artículo 149; el párrafo primero del artículo 150; y la fracción I del artículo 152; se **adicionan** un párrafo tercero al artículo 9, recorriendo los consecutivos en su orden; un párrafo noveno a la fracción II del artículo 24, recorriendo los consecutivos en su orden; la fracción VII Bis del artículo 56; el artículo 95 Bis; y se **derogan** las fracciones XV y XVI del artículo 71; el último párrafo del artículo 93; las fracciones II y IV y el último párrafo del artículo 95; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 96; el párrafo segundo y tercero del artículo 98; las fracciones V y XI del apartado A del artículo 99; el artículo 100 Bis, todos de la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...



Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en los cuales los órganos jurisdiccionales competentes deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al órgano interno de control, justificando las razones de su demora.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 24. ...

...
...
...

I. ...

II. ...

...
...



...
...
...
...

La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** y de sesenta días para las elecciones de **diputaciones** locales o ayuntamientos. **En estos casos**, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

La duración de las campañas para la elección de personas juzgadoras del fuero común y magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial será de sesenta días, y en ningún caso habrá etapa de precampañas.

...
...

III. ...

...
...

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, en los términos que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos, personas juzgadoras del fuero común y magistraturas del**

Poder Judicial del Estado; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.

...
...
...
...
...

IV. ...

...

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos, personas juzgadoras del fuero común y magistraturas del Poder Judicial del Estado.** El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley.

...
...



Artículo 32. ...

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. ...



III.- Las personas titulares de las Secretarías de **Gabinete** del Poder Ejecutivo, las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del **Tribunal de Disciplina Judicial, juezas y jueces del fuero común**, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Auditoría Superior del Estado y las y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección.

...

IV. a V. ...

Artículo 52.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decretos del Congreso, cuando:

I. a II. ...

III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las **magistradas** y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

IV. a V. ...

Artículo 56. ...

I. a VI. ...

VII.- Recibir la protesta al cargo de diputadas y diputados, de la persona titular del Poder Ejecutivo, **de juezas y jueces del fuero común, de magistradas y magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa **y del Tribunal de Disciplina Judicial**, de la **persona titular de la** Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

VII Bis. - Otorgar o negar las solicitudes de renuncia de juezas y jueces del fuero común, magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las renunciaciones a que se refiere el párrafo anterior, solamente procederán por causas graves y serán aprobadas por mayoría simple de las y los diputados del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

VIII.- Aprobar en su caso, la propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo para nombrar a **magistradas y magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa, así como conocer de su renuncia o remoción.

...

VIII Bis. a IX. ...

X.- Nombrar al ciudadano o ciudadana que debe suplir a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en caso de falta temporal o definitiva.

X Bis. ...

XI.- Conceder a las diputadas y diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, a **juezas y jueces del fuero común, a magistradas y magistrados**

del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como** a las personas titulares de la **Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción**, licencia para separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta Constitución;

XII. a XXIV. ...

XXV.- Designar a una de las personas que integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial;

XXVI. a XXXVII. ...

Artículo 59. ...

I.- Convocar a **periodos extraordinarios** por sí o a solicitud formulada por la **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;**

II.- Conceder licencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a las **diputadas y los diputados, a las juezas y jueces del fuero común, a las magistradas y magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Disciplina Judicial** y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, cuando sea por un periodo mayor de tres meses;

III.- Recibir la protesta al cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de las **juezas y jueces del fuero común, de las magistradas y magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia

Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como a las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

IV. a VII. ...

VIII.- Conocer en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a las **magistradas** y los **magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa, y de la renuncia de estos a su encargo. Así como las listas de propuestas que presente la persona titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, de su renuncia, licencia o remoción;

IX. a XI. ...

Artículo 63.- Para ser **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, se requiere:

I. a V. ...

VI.- No ser servidora o servidor público federal o local, **secretaria** o **secretario** de **Gabinete**, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, titular de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa **o del Tribunal de Disciplina Judicial**, **jueza** o **juez del fuero común**, diputada o diputado local o titular de la **presidencia municipal** en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

...

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:**

I. a XI. ...

XII.- Nombrar y remover libremente a las **personas titulares de las Secretarías de Gabinete**, con excepción de **la persona** titular de la dependencia encargada del control interno, cuyo nombramiento deberá ser ratificado por el Congreso, así como a todos los empleados y funcionarios, que, conforme a la Constitución y a las leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad;

XIII. ...

XIV.- Nombrar a **las magistradas y magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa con la aprobación del Congreso del Estado y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en términos de Ley;

XV.- SE DEROGA

XVI.- SE DEROGA.

XVII a LI. ...

LII.- Designar a **una de las personas que integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**

LII Bis. a LIV. ...

Artículo 93. - Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, **juezas y jueces del fuero común** y en un **Tribunal Laboral**, en los términos de esta Constitución y su Ley Orgánica.



...
...
...

I. a IV. ...

La administración del Poder Judicial estará a cargo de un **Órgano de Administración Judicial**, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del **Tribunal de Disciplina Judicial**, en los términos que establezcan las leyes, conforme a las bases que señala esta Constitución.

Las personas titulares de las magistraturas y las personas juzgadoras del fuero común en el Estado, ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

SE DEROGA.

Artículo 94.- El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de **magistradas y magistrados** que establezcan las leyes orgánicas respectivas, observando el principio de paridad de género.

Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, serán elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo por parte de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la

instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas, plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Los Poderes del Estado postularán hasta tres personas para cada cargo, el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular, el Poder Legislativo por conducto del Congreso del Estado, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas; las personas interesadas deberán presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación, así como cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a aquellas personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y

se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Asimismo, las personas aspirantes deberán presentar un examen de oposición en los términos a que se refiera la normatividad aplicable y en el plazo que establezca la convocatoria, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado con el nombre de las personas mejor evaluadas. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar en el mes de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el segundo párrafo del presente artículo al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las



candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Pleno del Tribunal Electoral, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

V. Las personas electas a los cargos públicos a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el primer día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la autoridad electoral competente. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Estatal Electoral o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo, ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.



Cada dos años se renovará la presidencia de cada Tribunal de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Para el trámite de las renunciaciones de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas juzgadoras del fuero común, se deberá seguir lo dispuesto en esta Constitución, así como el procedimiento que al efecto establezcan las leyes secundarias.

Cuando la falta de alguna de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o separación definitiva de su cargo, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las licencias de las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que no excedan de tres meses, podrán ser concedidas por el Pleno de dichos órganos colegiados; y para el caso de juezas y jueces del fuero común, podrán ser otorgadas por el Pleno del Órgano de Administración Judicial. Las licencias que excedan de este tiempo deberán concederse por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en los términos que señala esta Constitución y las leyes respectivas.

La remuneración que perciban por sus servicios las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto correspondiente, misma que no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 95.- Para ser jueza o juez del fuero común, magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- SE DEROGA.

III.- Contar al día de la publicación de la convocatoria que al efecto señale la ley en la materia, con título y cédula profesional de licenciatura en derecho expedidos legalmente, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada o magistrado, deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

IV. SE DEROGA.

V.- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria que al efecto establezca la ley respectiva, y

VI.- No haber sido titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, senadora o senador,

diputada o diputado federal, diputada o diputado local, ni **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, durante el año previo al día de la elección;

VII. a IX. ...

SE DEROGA.

Artículo 95 bis. - Para ocupar el cargo de magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en Derecho expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III.- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la designación, y

IV.- No haber sido titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, senadora o senador, diputada o diputado federal, diputada o diputado local, ni persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y se distingan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.

Artículo 96.- SE DEROGA.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

...

I.- a IV.- ...

Artículo 97.- Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las juezas y jueces del fuero común, durarán en el ejercicio de su cargo nueve años a partir de su nombramiento, podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo y en ningún caso adquirirán el carácter de inamovibles. No podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Las personas servidoras públicas del Poder Judicial a que se refiere el párrafo anterior tendrán jurisdicción en el Estado de Hidalgo, sin perjuicio del distrito judicial en el que hayan sido electos.

Las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán nueve años en su encargo, el cual podrá prorrogarse únicamente hasta por un periodo más y en ningún caso adquirirán el carácter de



inamovibles. La duración de las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su cargo, se determinará por lo dispuesto en la ley orgánica.

Las bases de jubilación de las magistradas y los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa se sujetarán a lo dispuesto en la ley secundaria.

Artículo 98.- Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

Artículo 99. A. ...

I. a IV. ...

V.- SE DEROGA.

VI. a X. ...

XI.- SE DEROGA.

XII. a XIII. ...

B. ...

C. ...

I.- Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo, diputadas y diputados locales**, ayuntamientos del Estado, juezas y jueces del fuero común, magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial;

II. a IV. ...

Artículo 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial **del Estado** regulará la forma de **su** organización y funcionamiento.

Ningún funcionario **o funcionaria** judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. **Se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía hidalguense conforme al procedimiento que al efecto establezca esta Constitución y la ley orgánica respectiva.**

Para ser elegibles, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán nueve años en su encargo, serán sustituidas de manera escalonada y no podrán ser electas para un nuevo período.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia.

Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas de los juzgados del fuero común, magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas servidoras públicas del Poder Judicial electas por voto popular, ante el Congreso del Estado.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, incluyendo magistradas y magistrados, juezas y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica o destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas. Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, sólo podrán ser removidos en los términos que determinan esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las juezas y jueces del fuero común. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

Los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, así como los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 100 Bis. - SE DEROGA.

Artículo 100 Ter. - El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la

administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número de salas y juzgados del fuero común, competencia y especialización por materias de los juzgados locales; el ingreso, permanencia y separación del personal del Poder Judicial, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo nueve años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de su titular; una por el Congreso del Estado, mediante mayoría calificada de sus integrantes presentes y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes respectivas.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de dicho órgano, con una antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos dispuestos por esta Constitución y las leyes de responsabilidades respectivas. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo



nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado y de sus órganos auxiliares; así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, el órgano a que se refiere este párrafo, previa solicitud de la parte interesada, podrá participar en los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo, la Defensoría Pública, los organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y el público en general.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.



El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 149. ...

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados locales, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces del fuero común, así como los integrantes de los ayuntamientos y los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

...

Artículo 150.- Serán sujetos de juicio político: La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y los diputados del Congreso Local, el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los síndicos, las regidoras y los regidores, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Electoral, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Secretarías y los Secretarios de Gabinete del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

quienes tengan a su cargo las coordinaciones creadas por el Ejecutivo, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa y las **juezas o jueces del fuero común** por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.

...
...
...

Artículo 152.- ...

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo; de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; de la Secretaría de Contraloría; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado; así como por **una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial**, otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá y por lo menos tres titulares de las instancias municipales designadas para tal efecto;

II. a III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



SEGUNDO. El Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 dará inicio el 15 de diciembre de 2026. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los cargos de juezas y jueces del fuero común, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en la elección ordinaria del año 2027, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su cargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen del proceso de elección ordinario.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario 2026-2027, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.



Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, el municipio y, en su caso, el distrito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos y numerados de las personas candidatas, distribuidos por orden alfabético y progresivo, iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. Las boletas electorales distinguirán el listado de las personas candidatas que se inscribieron al proceso de elección para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y el de las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo determinará el número máximo de votos que podrá asentar un ciudadano en la boleta por cargo.

La jornada electoral del proceso electoral 2026-2027 se celebrará el primer domingo de junio del año 2027. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de las personas representantes o militantes de un partido político.

TERCERO. A fin de garantizar la renovación escalonada de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las juezas y jueces del fuero común, y atendiendo el principio de paridad de género, la duración en el cargo del cincuenta por ciento más uno de las personas electas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección ordinaria que se celebre el primer domingo de junio del año 2027, será de nueve años, mismo que concluirá en el año 2036. La duración en el cargo del porcentaje restante que fue electo y que obtuvo menor número de votos en la elección ordinaria a que se refiere este artículo transitorio, será de seis años, por lo que terminará en el año 2033.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en



tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección ordinaria del año 2027 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección ordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando dichos Consejeros o Consejeras sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección ordinaria del año 2027 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección ordinaria que se celebre en el año 2027. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

Durante el periodo de transición, el Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.



El Consejo de la Judicatura aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 100 Ter del presente Decreto, deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

SIXTO. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto correspondiente, debiéndose de ajustar a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las leyes secundarias que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

OCTAVO. Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo tercero del



artículo 9 del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éste.

NOVENO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y los jueces del fuero común, que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario integrado por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

Las y los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa cuyo nombramiento haya sido expedido hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, obtendrán su jubilación de conformidad con las disposiciones constitucionales que durante el ejercicio de sus funciones se encontraban vigentes.

DÉCIMO. Los órganos del Poder Judicial llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado.



DÉCIMO PRIMERO. Las magistradas y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que hayan sido nombrados hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, durarán en su encargo seis años, contados a partir del día de su nombramiento; mientras que los magistrados de dicho órgano jurisdiccional que entren en funciones después de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones aplicables en el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. Transcurrido un año a partir de las elecciones ordinarias del año 2027, se integrará una comisión interinstitucional para la revisión del marco constitucional y legal que, con motivo de la presente reforma, se haya emitido. Dicha comisión se integrará por las personas servidoras públicas que designe el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las adecuaciones al marco jurídico aplicable, necesarias para la operación óptima de la reforma implementada, sin contravenir lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

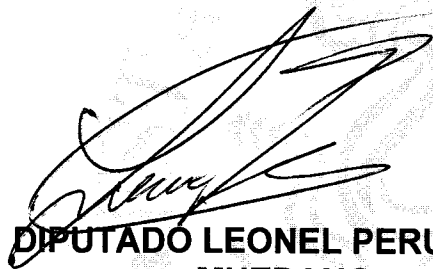
DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


APROBADA POR LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2025.



**SE REMITE A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO,
PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

ATENTAMENTE


**DIPUTADO LEONEL PERUSQUIA
MUEDANO
SECRETARIO**


**DIPUTADA JUANA OLIVIA ALARCÓN
RIVERA
SECRETARIA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA MINUTA – 4 LXVI, PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 48, 56 fracción I y 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, así como los numerales 25 y 27 fracción I de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

II. Contenido de las iniciativas en estudio.

III. Análisis técnico de las propuestas normativas.

IV. Considerandos.

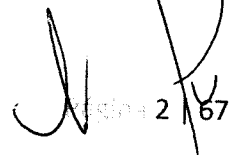
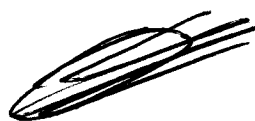
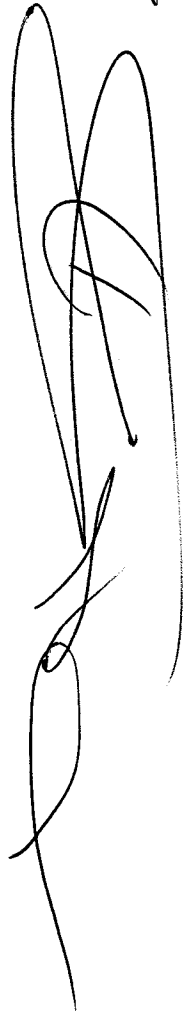
V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En la Sesión Ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2024, las y los legisladores Alhely Medina Hernández, Julián Nochebuena Hernández, Paloma Barragán Santos, Cynthia Citlali Delgado Mendoza, Alma Rosa Elías Paso, Diana Rangel Zúñiga, Miguel Ángel Moreno Zamora, Lizbeth Irais Ordaz Islas, Arturo Gómez Canales, Tania Eréndira Meza Escorza, Andrés Velázquez Vázquez, José Luis Rodríguez Higareda, Aldo Meza Hernández, Hilda Miranda Miranda, Yarabi González Martínez, Juan Pablo Escalante Urban, José María Alejandro Pérez Ramírez y Jorge Argüelles Salazar, integrantes de los Grupos Legislativos de Morena y Partido Nueva Alianza de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo".

En esa misma fecha, la Presidencia de la Directiva turnó la iniciativa señalada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder





Legislativo del Estado de Hidalgo; misma que fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **004/LXVI**.

2. En la misma Sesión Ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2024, la diputada Orquídea Larragoiti Osorio y el diputado Francisco Javier Téllez Vázquez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de reforma al Poder Judicial”.

Esta iniciativa también fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutive, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; siendo registrada en el libro de gobierno de esta Comisión, con el número **008/LXVI**.

3. El 30 de enero de 2025, la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado turnó a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutive, la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, referente al Poder Judicial del Estado de Hidalgo”, promovida por el Lic. Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en ejercicio de su facultad concedida por la fracción I del artículo 47 de la Constitución Política Estatal.

La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **118/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS EN ESTUDIO

En el desarrollo de la exposición de motivos de las tres iniciativas analizadas, las y los promoventes de las mismas vertieron diversas consideraciones jurídicas, técnicas y sociales para sostener el **objeto y utilidad** de sus propuestas, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Estos argumentos de motivación fueron tomados como base para la determinación adoptada por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales en este dictamen, por lo que a continuación se cita un extracto de los mismos, en el entendido de que forman parte de este resolutivo:

Iniciativa número 004/LXVI:

“... La justicia es un pilar fundamental de un Estado democrático y un derecho inalienable de la población en general. En este contexto, la elección de jueces y magistrados por voto popular se presenta como una medida necesaria para fortalecer la legitimidad y la transparencia del sistema judicial en el Estado de Hidalgo. Esta propuesta busca reformar la Constitución Política del Estado, promoviendo una mayor participación ciudadana en la elección de quienes administran justicia.

La elección popular de jueces y magistrados es un mecanismo que promueve la participación ciudadana y el ejercicio de la soberanía. Permitir que los ciudadanos elijan a sus jueces fortalece la democracia al garantizar que estos representantes sean responsables ante la población. La selección actual de jueces y magistrados a menudo se percibe como un proceso opaco, susceptible a prácticas de corrupción y favoritismo. Al elegir a estos funcionarios mediante voto, se

incrementa la transparencia del proceso y se asegura que los elegidos cuenten con la confianza de la ciudadanía.

Los jueces y magistrados electos tendrán un compromiso directo con los votantes. Este vínculo los hará más responsables de sus decisiones y sentencias, lo que puede reducir la impunidad y promover un sistema judicial más equitativo.

La elección popular de jueces permite una mayor diversidad en el sistema judicial. Esto no solo refleja mejor a la población, sino que también permite que las diferentes voces y experiencias de la sociedad estén presentes en las decisiones judiciales, enriqueciendo así la administración de justicia.

Al someterse a un proceso electoral, los jueces y magistrados se verán motivados a mejorar su desempeño. Esto puede llevar a una mayor profesionalización y a una mejor calidad en la impartición de justicia. La elección de jueces por parte de la ciudadanía puede disminuir la influencia de grupos de poder político en el sistema judicial. Al desvincular la selección de jueces de nombramientos políticos, se fomenta un poder judicial más independiente.

La reforma propuesta para que los jueces y magistrados sean elegidos por voto popular representa una oportunidad histórica para modernizar el sistema judicial del Estado de Hidalgo. Al promover la participación ciudadana, la lucidez y la rendición de cuentas, esta reforma no solo fortalecerá la democracia, sino que también garantizará un acceso más justo y equitativo a la justicia.”



Iniciativa número 008/LXVI:

“... A lo largo de la historia, muchos sistemas judiciales han enfrentado desafíos significativos, como la corrupción, la ineficiencia, la falta de transparencia y la desconfianza de la ciudadanía. Ante esta realidad, y que en el ámbito federal se han llevado a cabo las modificaciones necesarias a los ordenamientos, se vuelve imperativo considerar la realización de una reforma judicial en nuestra entidad que permita fortalecer y revitalizar el sistema de justicia y que va de la mano del cambio a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Uno de los principales objetivos de una reforma judicial es garantizar el acceso real a la justicia para todas y todos los ciudadanos. La falta de recursos, la complejidad de los procedimientos y la escasez de información suelen constituir barreras que dificultan la participación efectiva de las personas en el sistema judicial. Por lo tanto, una reforma debe abordar estos aspectos, promoviendo mecanismos que faciliten un acceso equitativo y efectivo a la justicia, en especial para los grupos vulnerables y marginados.

Además, es fundamental erradicar las prácticas corruptas que plagan a muchos sistemas judiciales. La corrupción no solo socava la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, sino que también genera un ambiente propicio para la impunidad...

Aunado a lo anterior, la eficiencia en la administración de justicia es otro aspecto crítico que debe ser abordado. Los tribunales abarrotados y los tiempos de espera excesivos para la resolución de casos son síntomas de un sistema que necesita una revisión profunda. La reforma judicial debe contemplar la modernización de los

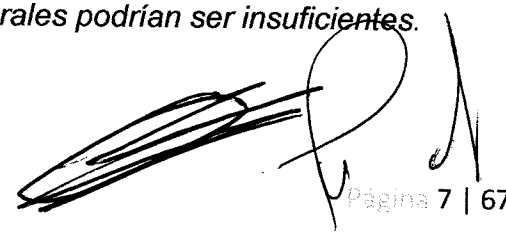
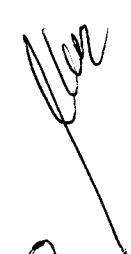
procedimientos, la utilización de tecnología para la gestión de casos y la capacitación continua de los jueces y el personal judicial, con el fin de agilizar los procesos y mejorar la calidad de los fallos...

La transparencia es otro pilar básico en la búsqueda de una justicia efectiva. La falta de información y la opacidad en las decisiones judiciales pueden generar desconfianza y alimentar la percepción de injusticia. Por ello, es esencial promover la difusión de información sobre procesos, sentencias y funcionamiento del sistema judicial, creando canales claros y accesibles para que la ciudadanía pueda conocer y entender las decisiones que les afectan...

La impartición de justicia a nivel global enfrenta serios desafíos, reflejados en las crecientes dificultades de acceso a sistemas judiciales efectivos.... En cuanto a América Latina, la región se enfrenta a una de las mayores brechas en términos de acceso a la justicia, exacerbada por la corrupción, la inseguridad y la falta de recursos...

La necesidad de reformas en los sistemas judiciales de nuestra región es urgente, y muchos expertos han abogado por enfoques centrados en las personas, que incluyan mecanismos alternativos de resolución de conflictos y ejercicios de participación ciudadana para superar las barreras que enfrentan los sectores más vulnerables de la población.

En México, las reformas judiciales han estado orientadas hacia la modernización del sistema, pero los observatorios ciudadanos han dejado ver que, sin una mayor intervención ciudadana en los procesos de designación, los cambios estructurales podrían ser insuficientes.




El Poder Judicial en cualquier estado o país (tiene) un papel esencial como garante de los derechos y libertades de los ciudadanos, así como del equilibrio entre los distintos poderes del Estado. Sin embargo, con el paso del tiempo y el cambio en las dinámicas sociales y políticas, es inevitable que surjan desafíos en tomo a su operatividad, transparencia, independencia y eficiencia. El estado de Hidalgo no es la excepción, y en los últimos años han surgido diversas preocupaciones que hacen evidente la necesidad de una profunda reforma en su sistema judicial.

Dentro del desarrollo de la vida jurídica de una entidad federativa, hablar de una reforma judicial siempre se convertirá en un tema delicado y controvertido porque toca la médula del balance de poderes y el acceso a la justicia, cuestiones centrales en cualquier democracia. Sin embargo, no se puede dejar de lado el hecho de que, una reforma judicial significa una oportunidad para fortalecer el sistema y corregir debilidades estructurales, garantizando mayor independencia, transparencia y eficiencia en la impartición de justicia...”

Iniciativa número 118/LXVI:

“La justicia no puede ser un poder ajeno al pueblo, ni puede permanecer distante de la voluntad popular. En una democracia, cada decisión que influye en la vida de los ciudadanos debe emanar de la soberanía del pueblo y las personas juzgadoras como garantes de los derechos y las libertades, no deben ser la excepción. La confianza en el sistema judicial es fundamental para la estabilidad y el bienestar de cualquier nación.



Esta reforma busca devolver a los ciudadanos el control sobre uno de los pilares más importantes de nuestra democracia: la administración de justicia. Al establecer un proceso de elección popular para juezas, jueces, magistradas y magistrados, buscamos fortalecer la legitimidad de nuestras instituciones judiciales, garantizar su independencia y asegurar que quienes administran justicia, lo hagan con un claro compromiso con los intereses y derechos del pueblo y no con intereses ajenos.

Es hora de que el poder judicial, al igual que los demás poderes del Estado, esté plenamente alineado con la voluntad de la ciudadanía. Solo así podremos garantizar un sistema de justicia verdaderamente democrático, transparente y justo para todas y todos...

El derecho de la ciudadanía a participar en la selección de sus representantes, no se circunscribe únicamente a la elección de legisladores o gobernantes; sino que debe extenderse también a aquellos actores clave en la administración de justicia, los cuales, desempeñan un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales y la garantía de la justicia en cualquier sociedad democrática. Un pilar esencial del Estado de derecho.

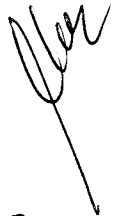
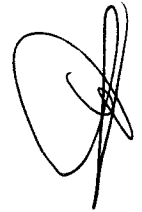
La reforma propuesta que plantea la elección popular de juezas, jueces, magistradas y magistrados, refuerza directamente el ejercicio de este derecho consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al permitir que la ciudadanía elija a quienes administran justicia, dando una mayor influencia en la conformación de las instituciones del Estado, fomentando una participación más activa y representativa en la vida política del país...

A través de esta reforma, nuestro país no solo refuerza el derecho a la participación política en el ámbito judicial, sino que también da cumplimiento a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, alineándose con las mejores prácticas democráticas en la selección de personas juzgadoras. Así, avanzamos hacia un sistema judicial más cercano, transparente y legitimado por la voluntad del pueblo...

El sistema judicial elegido por el pueblo también podría hacer frente a otro desafío importante: la percepción de que las personas juzgadoras están aisladas de la sociedad y sus necesidades. Al ser elegidas por votación popular, las juezas, jueces, magistradas y magistrados estarían más cercanos a las preocupaciones y expectativas de la ciudadanía, lo que fortalecería la confianza en el sistema judicial como una herramienta efectiva para la protección de los derechos humanos y el respeto a la ley...

La reforma propuesta, que establece la elección popular de juezas, jueces, magistrados y magistradas, tiene el potencial de promover una mayor equidad en el sistema judicial, ya que, como se ha mencionado en párrafos anteriores, las personas juzgadoras, al depender directamente del apoyo de la ciudadanía, estarían más comprometidas con la rendición de cuentas ante el pueblo...

Al ser elegidas por voto popular, las personas juzgadoras tendrían una mayor responsabilidad ante la sociedad, lo que podría generar un entorno de mayor inclusión, donde se tomarían en cuenta las distintas perspectivas de la ciudadanía..."



III. ESTUDIO TÉCNICO DE LAS PROPUESTAS NORMATIVAS:

Ahora bien, para definir el sentido de este resolutivo, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de las tres iniciativas en estudio.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 91, 141, 198 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 24 y 110 de su Reglamento, este cuerpo colegiado llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

A. El 16 de octubre de 2024, la Presidencia de la Comisión giró el **oficio LXVI/PCPLYPC/026/2024**, dirigido al Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, para efecto de solicitar su colaboración en el estudio técnico – jurídico de las iniciativas **004/LXVI** y **008/LXVI**.

Derivado de dicha solicitud, se efectuaron diversas reuniones de trabajo entre la Secretaría Técnica de la Comisión dictaminadora y el Instituto de Estudios Legislativos, de las que se concluyó **que se trata de propuestas normativas viables en lo general**, toda vez que cumplen con los requisitos de procedibilidad señalados por el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como con el diseño, parámetros y procedimientos que para el caso en particular se han mandatado a las legislaturas de las entidades federativas conforme al “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Ahora bien, conforme a la interpretación de los alcances de la armonización ordenada por el artículo Octavo de la reforma federal en cita, los cuerpos técnicos detectaron la necesidad de **realizar diversas modificaciones a las propuestas legislativas señaladas, para efectos de su aprobación**, con el objeto de alinear su contenido a criterios de racionalidad lingüística y racionalidad jurídico formal; concretizándose en la elaboración de un estudio detallado de investigación, sustento legal, legislación comparada, análisis de impacto presupuestal y técnica legislativa sobre el que fueron estructurados los considerandos de este dictamen, y que forma parte del expediente integrado con motivo de este resolutivo.

B. El 30 de enero de 2025, la Presidencia de la Comisión giró el **oficio LXVI/PCPLYPC/029/2025**, dirigido al Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, para efecto de solicitar su colaboración en el estudio técnico – jurídico de las iniciativas **118/LXVI**.

Consecuencia de ello, se efectuaron diversas reuniones de trabajo entre la Secretaría Técnica de la Comisión dictaminadora y el Instituto de Estudios Legislativos, de las que se concluyó **que se trata también de una propuesta normativa viable en lo general**, al cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y cumplir con los estándares y requerimientos del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Ahora bien, atendiendo al mandato legislativo de armonizar nuestro texto constitucional estatal con la reforma federal en cita, la iniciativa plantea la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución

Política del Estado de Hidalgo, sobre las cuales los equipos técnicos estiman indispensable **realizar modificaciones para efectos de su aprobación**, con el objeto de alinear su contenido a criterios de racionalidad lingüística y racionalidad jurídico formal; derivando en un estudio comparativo de las tres iniciativas que se dictaminan en este resolutivo, el cual también forma parte del expediente integrado con motivo de este resolutivo.

IV. CONSIDERANDOS:

Basados en dichos argumentos y criterios, las y los integrantes de la Primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales han arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de los artículos 28, 48 y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde legislar en todo lo que concierne al régimen interior del estado. Por su parte, la fracción I del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo faculta a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de reformas o adiciones a la Constitución Estatal.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutivo del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa de reforma que pretenden impactar sobre la Constitución Local.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso



Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que las y los legisladores promoventes de las iniciativas **004/LXVI** y **008/LXVI** cuentan con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local.

Por otra parte, la persona titular del Poder Ejecutivo presentó ante esta Soberanía la propuesta normativa registrada como **118/LXVI** con base en la facultad que le concede la fracción I del artículo 47 de la Constitución Política del Estado del Hidalgo, del cual deriva su categoría jurídica suficiente para promover esta reforma constitucional.

TERCERO. Sobre esa base, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para que las adiciones o reformas propuestas a dicho texto fundamental lleguen a ser parte de la misma, se deberá seguir el mismo trámite establecido para la expedición de leyes, y se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del total de legisladores que integran el Congreso Estatal.

CUARTO. Respecto del proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

QUINTO. Con relación al fondo del asunto, esta Comisión estima necesario señalar que **las tres iniciativas motivo de este dictamen coinciden en cuanto a su objetivo**, pues pretenden efectuar una reestructuración integral a la Constitución



Política del Estado de Hidalgo, a través de diversas reformas, adiciones y derogaciones, con el propósito de ajustar el texto de nuestra máxima norma local al contenido de la Constitución Federal, conforme al mandato legislativo del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Derivado de ello, este dictamen plantea **aprobar las tres propuestas normativas en un mismo resolutivo**, de conformidad con el primer párrafo del artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, y el artículo 66 de su Reglamento.

SEXTO. A modo de antecedente, es preciso señalar que el 5 de febrero de 2024, el Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados la "Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de reforma del poder judicial".

El 4 de septiembre de 2024, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular la iniciativa de reforma al Poder Judicial, por mayoría calificada de 357 votos a favor, siendo el 10 de septiembre del 2024 que la Cámara de Senadores también emitió su aprobación en lo general y en lo particular, con 86 votos a favor.

El 12 de septiembre se emitió la Declaratoria de Constitucionalidad de la reforma, tras ser aprobada por 21 legislaturas locales. Finalmente, el 15 de septiembre de la misma anualidad fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial".



Ahora bien, el segundo párrafo del artículo Octavo Transitorio de dicho Decreto establece lo siguiente:

“Octavo. ...

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

...

De lo cual deriva la necesidad primordial de que el Poder Legislativo del Estado, por conducto del Congreso Local, realice las acciones necesarias para dar cumplimiento puntual a dicho mandato legislativo.

SÉPTIMO. Para soportar el sentido de este dictamen, esta Comisión invocará primeramente el sustento convencional aplicable a los derechos fundamentales que se impactan con la reforma propuesta.

En ese sentido, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece un marco normativo global para la protección de la dignidad humana y la igualdad de todas las personas, independientemente de su raza, sexo, nacionalidad o religión. La reforma constitucional que se propone incide de manera favorable en diversos



derechos humanos y libertades fundamentales contemplados en este instrumento internacional, entre los que destacan:

- **Derecho a la participación política:** El derecho a la participación política, consagrado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un derecho fundamental que sustenta la legitimidad de cualquier sistema democrático. En su primer apartado, este artículo establece que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos», reafirmando el principio de que la soberanía reside en el pueblo.”

El derecho de la ciudadanía a participar en la selección de sus representantes, no se circunscribe únicamente a la elección de legisladores o gobernantes; sino que debe extenderse también a aquellos actores clave en la administración de justicia, los cuales desempeñan un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales y la garantía de la justicia en cualquier sociedad democrática.

La reforma propuesta que plantea la elección popular de juezas, jueces, magistradas y magistrados, refuerza directamente el ejercicio de este derecho consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al permitir que la ciudadanía elija a quienes administran justicia, dando una mayor influencia en la conformación de las instituciones del Estado, fomentando una participación más activa y representativa en la vida política del país.

En este contexto, el segundo apartado del artículo 21 señala que “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”. Al permitir que las personas juzgadoras sean elegidas por el pueblo, se garantiza un acceso más equitativo a las funciones



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



judiciales, promoviendo la igualdad y la inclusión en la estructura del poder judicial.

Finalmente, el tercer apartado del citado numeral establece que "La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público", y que "esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual, y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". En ese tenor, al adoptar un sistema de elección popular para juezas, jueces, magistradas y magistrados, la reforma garantiza que la voluntad del pueblo sea el fundamento de la autoridad judicial, alineándose con este principio de las democracias modernas.

Con la aprobación de esta reforma nuestro Estado no solo refuerza el derecho a la participación política en el ámbito judicial, sino que también da **cumplimiento a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, alineándose con las mejores prácticas democráticas en la selección de personas juzgadoras, procurando un sistema judicial más cercano, transparente y legitimado por la voluntad del pueblo.**

- **Derecho a un juicio justo e imparcial:** Este derecho se encuentra establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y constituye un fundamento esencial para el funcionamiento de cualquier sociedad democrática. Este artículo sostiene que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". La imparcialidad y la justicia en los tribunales, son requisitos fundamentales para garantizar que los derechos de los ciudadanos sean respetados y que el Estado de derecho se mantenga



intacto.

La reforma constitucional propone la elección popular de juezas, jueces, magistradas y magistrados, lo cual se considera que contiene el potencial de fortalecer el derecho a un juicio justo e imparcial, al basar el mandato de las personas juzgadoras en la confianza del pueblo. Al ser elegidos por votación popular, las juezas, jueces, magistradas y magistrados tendrían la responsabilidad directa de actuar con imparcialidad, ya que su permanencia en el cargo estaría directamente vinculada al apoyo de la ciudadanía. **Este vínculo con el pueblo, lejos de comprometer la independencia judicial, podría generar una mayor transparencia en las decisiones judiciales,** pues las personas juzgadoras, al depender de la confianza popular, se verían impulsados a ser más cautelosas y diligentes al dictar sentencias.

La necesidad de mantener una imagen de imparcialidad y equidad ante la población incentivará a los órganos jurisdiccionales a tomar decisiones más transparentes, fundamentadas y coherentes con el derecho y la justicia. Esto reforzaría la protección de los derechos de la ciudadanía, quien sabría que sus casos son tratados de manera justa, sin la influencia de presiones externas. Además, el hecho de que las personas juzgadoras puedan ser removidas por la voluntad popular en las elecciones periódicas, asegurará que sus decisiones reflejen un compromiso constante con la justicia, lo que favorecerá una administración judicial más rigurosa y responsable.

El sistema judicial elegido por el pueblo también podría hacer frente a otro desafío importante: la percepción de que las personas juzgadoras están aisladas de la sociedad y sus necesidades. Al ser elegidas por votación popular, las juezas, jueces, magistradas y magistrados estarán más cercanos a las preocupaciones y expectativas de la ciudadanía, lo que fortalecerá la confianza en el sistema judicial como una herramienta efectiva para la



protección de los derechos humanos y el respeto a la ley.

Esta práctica puede funcionar como un contrapeso necesario para evitar que las juezas, jueces, magistradas y magistrados, se alejen de la sociedad y sus derechos, asegurando que sus decisiones sean siempre un reflejo fiel de los principios de justicia e igualdad ante la ley. Por lo tanto, esta reforma no solo responde a las necesidades de mejorar la calidad del sistema judicial, sino que también cumple con los principios internacionales del derecho a un juicio justo e imparcial, protegiendo mejor los derechos de las personas y **consolidando la confianza pública en las instituciones judiciales.**

- **Derecho a la igualdad ante la ley:** Este derecho se erige como un principio fundamental en cualquier sociedad democrática y justa. El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la misma. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Este derecho garantiza que todas las personas, independientemente de su origen, estatus social o cualquier otra característica, sean tratadas con justicia y equidad por los tribunales y por las instituciones del Estado. La igualdad ante la ley es esencial para asegurar que el sistema judicial no favorezca a ningún grupo o individuo, sino que actúe de manera imparcial y equitativa para todos.

La reforma propuesta tiene por objetivo promover una mayor equidad en el sistema judicial, ya que las personas juzgadoras, al depender directamente del apoyo de la ciudadanía, estarán más comprometidas con la rendición de cuentas ante el pueblo. **Este sistema de elección popular fomentará la transparencia y la cercanía de los órganos jurisdiccionales a las**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

realidades sociales de la ciudadanía, lo que llevará a decisiones más sensibles y accesibles a las necesidades de las personas de diversos orígenes y contextos.

Al ser elegidas por voto popular, las personas juzgadoras tendrán una mayor responsabilidad ante la sociedad, lo que generará un entorno de mayor inclusión, en el que se tomen en cuenta las distintas perspectivas de la ciudadanía. Este vínculo directo con la voluntad popular incentivará a las juezas, jueces, magistradas y magistrados a garantizar que todas las personas reciban un trato igualitario en los tribunales, sin importar su raza, género, religión o posición económica. En consecuencia, **la justicia será más accesible para todos, sin discriminación ni privilegios.**

Además, la rendición de cuentas periódica a través de elecciones reducirá los riesgos de sesgo y arbitrariedad en las decisiones judiciales, ya que las personas juzgadoras serán responsables de sus resoluciones ante toda la población. Esto refuerza la idea de que la ley debe aplicarse de manera justa y equitativa, protegiendo los derechos de todas las personas por igual.

Al promover la elección popular, nuestro Estado estará alineándose con los estándares internacionales en materia de igualdad ante la ley, mejorando la accesibilidad y la equidad en el sistema judicial, y asegurando que todas las personas tengan el mismo acceso a la justicia, sin importar su origen o situación.

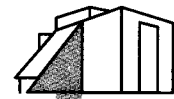
- **Derecho a la protección contra la discriminación:** El derecho a la protección contra la discriminación es uno de los principios fundamentales que garantiza que todas las personas, sin distinción alguna, sean tratadas con dignidad y respeto. El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene todos los derechos y



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole". Este principio asegura que los derechos humanos deben ser universalmente aplicados y protegidos, sin que existan prejuicios o exclusiones que afecten a personas o grupos en particular.

En el contexto del sistema judicial, la discriminación puede manifestarse de diversas formas, desde la falta de acceso igualitario a la justicia, hasta decisiones judiciales que perpetúan desigualdades basadas en características como el género, la raza, la orientación sexual o el estatus socioeconómico. Sin embargo, la reforma que propone la elección popular de juezas, jueces, magistradas y magistrados, tiene el potencial de transformar este escenario y avanzar en la lucha contra la discriminación.

Al ser elegidas por la población, las personas juzgadoras estarán más directamente comprometidas con la representación de la diversidad social y cultural del país. La elección popular pondrá mayor énfasis en que las juezas, jueces, magistradas y magistrados no solo sean imparciales, sino también reflejen de manera más precisa la pluralidad de perspectivas y experiencias que existen en la sociedad. La ciudadanía, al votar por las personas juzgadoras, estará más inclinada a elegir a aquellas que representen los valores de inclusión y equidad, lo que reducirá la tendencia a la discriminación dentro del sistema judicial.

Este panorama incentivará a las personas juzgadoras a ser más sensibles a las cuestiones de discriminación y a adoptar un enfoque inclusivo y pluralista en sus decisiones. Además, **al estar sujetas a elecciones periódicas, las juezas, jueces, magistradas y magistrados, serán más conscientes de la necesidad de evitar decisiones que perpetúen estigmas sociales o desigualdades, ya que su continuidad en el cargo dependerá del apoyo**

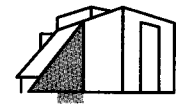
popular.

Este sistema de elección popular también contribuirá a una representación más diversa en el poder judicial, lo que es fundamental para garantizar que las decisiones judiciales tengan en cuenta las experiencias y necesidades de grupos históricamente discriminados. En consecuencia, la reforma contribuirá a la creación de un sistema judicial más justo, inclusivo y respetuoso de la diversidad, lo que fortalece la lucha contra la discriminación en todas sus formas.

De este modo, la reforma que se propone no solo fortalece el derecho a la protección contra la discriminación, sino que también contribuye a garantizar un sistema judicial más inclusivo y pluralista, en el que todas y todos sean tratados con igualdad, respeto y dignidad, sin importar su origen o condición.

- **Derecho a la libertad de expresión y acceso a la información:** El derecho a la libertad de expresión y acceso a la información es un pilar fundamental de cualquier democracia. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio y sin consideración de fronteras”. Dicha prerrogativa no solo garantiza la libertad de la ciudadanía para expresar sus opiniones, sino también el acceso a la información necesaria para tomar decisiones informadas, especialmente en temas que afectan directamente sus derechos y su vida cotidiana.

Respecto del sistema judicial, el acceso a la información y la libertad de expresión juegan un papel crucial. Si bien la justicia debe ser imparcial y basada en la ley, también debe ser transparente y accesible para la sociedad, sin embargo, en muchos sistemas judiciales, el proceso de selección de las



personas encargadas de impartir justicia no siempre es transparente, lo que dificulta que la ciudadanía comprenda cómo se eligen, qué criterios se utilizan y quiénes son realmente las personas responsables de administrar justicia. Esta falta de transparencia puede generar desconfianza y limitar la capacidad de las y los ciudadanos para participar plenamente en la vida política y judicial de su país.

La reforma que se propone tiene el potencial de promover una mayor transparencia y acceso a la información en el proceso judicial. Al permitir que los mismos sean elegidos por voto popular, se abre un espacio para que la ciudadanía se informe más sobre el poder judicial y las personas candidatas. La campaña electoral para la elección de las personas juzgadoras permitirá un mayor intercambio de ideas, debates y discusión pública sobre el historial, la preparación y la visión de las personas candidatas. **Esto fomentará un entorno más abierto en el que la información sobre las personas candidatas y sus perspectivas judiciales esté disponible para toda la ciudadanía, permitiendo a las personas votantes tomar decisiones informadas y expresar sus opiniones libremente.**

Además, este proceso de elección popular podrá estimular el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que las personas votantes tendrán la oportunidad de discutir y evaluar abiertamente las políticas judiciales, las decisiones de las personas juzgadoras y sus enfoques sobre cuestiones clave como la equidad, los derechos humanos y el acceso a la justicia. La competencia electoral incentivará a las personas candidatas a ser más transparentes sobre sus posiciones y a rendir cuentas ante la sociedad, fortaleciendo así la participación ciudadana y el debate público.

La mayor exposición pública de las personas candidatas a juezas, jueces, magistradas y magistrados, también fomentará una cultura de rendición de

cuentas en el poder judicial. Las personas juzgadoras serán conscientes de que sus decisiones están bajo el escrutinio público y que los votantes tienen la capacidad de influir en su permanencia en el cargo.

Este escrutinio popular también aumentará la confianza en la imparcialidad y la justicia del sistema judicial, ya que la ciudadanía tendrá la posibilidad de evaluar y, en su caso, cambiar a aquellas personas juzgadoras que no consideren adecuados para el cargo.

En términos internacionales, el fortalecimiento del acceso a la información y la libertad de expresión es clave para la consolidación de una democracia sólida. La elección popular de los operadores judiciales no solo refuerza estos derechos en el ámbito judicial, sino que también alinea a nuestro sistema con los principios democráticos internacionales, donde la transparencia y el acceso a la información son esenciales para asegurar que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos de manera plena y sin restricciones.

De este modo, la reforma que se propone no solo mejora el acceso a la información sobre el sistema judicial, sino que también fomenta un mayor ejercicio de la libertad de expresión, **al permitir que la ciudadanía se involucre activamente en el proceso de selección de juezas, jueces, magistradas y magistrados, expresen sus opiniones y tomen decisiones informadas sobre la administración de justicia en su país.**

OCTAVO. En el contexto nacional, es indispensable considerar que la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, publicada el 15 de septiembre de 2024, introduce cambios significativos con el objetivo de fortalecer la democracia y soberanía de México. Esta reforma se presenta como una respuesta a las persistentes críticas sobre la corrupción, la impunidad y el nepotismo en el sistema

judicial. En un contexto donde la confianza en las instituciones ha sido erosionada por prácticas que atentan contra la imparcialidad y transparencia, la reforma busca transformar el Poder Judicial en una institución más justa, eficiente y accesible para todas y todos los mexicanos.

En dicha inteligencia, la reforma aprobada a nivel federal estructuró un sistema judicial que garantiza de manera más eficiente los derechos y libertades destacados en el considerando anterior, sobre la base de los siguientes pilares fundamentales:

- a) **Elección popular para renovar el Poder Judicial:** El cambio más relevante de la reforma aprobada es la introducción de elecciones populares para la renovación del Poder Judicial, un paso decisivo hacia una mayor democratización del sistema judicial mexicano. Esta reforma establece que, en 2025, se elegirá a las nuevas ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reduciendo el número de 11 a 9. De igual forma, las magistradas y los magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito serán renovados de forma escalonada en 2025 y 2027.

La elección popular es fundamental para devolverle al sistema judicial su legitimidad, ya que ha estado históricamente afectado por intereses personales y familiares, los cuales han minado su independencia y confiabilidad. Es por eso que, este cambio resulta esencial para mejorar la percepción y la funcionalidad de ese poder.

- b) **Justicia expedita:** La reforma también aborda la crítica más recurrente contra el sistema judicial mexicano: la lentitud en la resolución de los casos. En un país donde la justicia tarda meses, o incluso años, en dictar resoluciones, esta reforma establece plazos claros para que los órganos jurisdiccionales en la materia tributaria resuelvan los casos de manera más



expedita, pues deberán resolverlos en un máximo de seis meses y en caso de cumplirse el plazo, estos deberán justificar las razones de su demora.

c) Combate a la corrupción y el nepotismo: Otro pilar fundamental de la reforma es el combate a la corrupción, el nepotismo y la impunidad que han caracterizado al Poder Judicial. En este sentido, se establece la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial, un órgano independiente que se encargará de investigar y sancionar las irregularidades cometidas por juezas, jueces y magistradas y magistrados. Dicho Tribunal operará de manera separada tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Órgano de Administración Judicial, lo que le permitirá actuar con mayor autonomía y objetividad.

La reforma también tiene como objetivo erradicar prácticas como el nepotismo, donde las personas juzgadoras asignan puestos a familiares, comprometiendo así la imparcialidad y la confianza en el sistema judicial. La creación del Tribunal de Disciplina Judicial busca garantizar que las irregularidades sean sancionadas de manera efectiva y que no existan impunidades. Esta propuesta refleja el compromiso del Gobierno Federal con la transparencia y la justicia, al crear un mecanismo de control independiente que garantizará una mayor imparcialidad y objetividad en la administración de justicia.

En ese orden argumentativo, la reforma constitucional al Poder Judicial, publicada el 15 de septiembre de 2024, **representa una transformación fundamental en la estructura y el funcionamiento del sistema judicial mexicano.** Al introducir la elección popular para renovar los cargos judiciales, establecer plazos para resolver los casos en materia tributaria y crear un Tribunal de Disciplina Judicial para combatir la corrupción. En resumen, la reforma busca garantizar un Poder Judicial más democrático y eficiente.

NOVENO. Sobre la base de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional y los principios y pilares fundamentales que fueron considerados en la reforma federal desarrollados en líneas anteriores, las propuestas normativas que se analizan y resuelven en este dictamen plantean implementar un nuevo esquema en la selección de diversos cargos del Poder Judicial Estatal y en la supervisión y evaluación del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas que forman parte de este Poder.

En ese orden de ideas, esta Comisión considera la viabilidad del contenido de las iniciativas analizadas, toda vez que las mismas pretenden alcanzar los siguientes objetivos:

1) Democratización del Poder Judicial. Las juezas, jueces, magistradas y magistrados estatales, al ser elegidos por el pueblo, se verán más obligados a actuar conforme a los intereses y necesidades de la sociedad, favoreciendo un sistema judicial que refleje de manera más directa los valores y principios democráticos. Este acercamiento contribuirá a que la ciudadanía sienta una mayor conexión con el sistema judicial, disminuyendo el distanciamiento que, en ocasiones, genera desconfianza en el mismo. Al permitir que sea la ciudadanía quien elija a las personas servidoras públicas del Poder Judicial Estatal, se otorga al pueblo una mayor influencia en el funcionamiento de la justicia, lo que fortalece el principio de soberanía popular.

2) Legitimidad del sistema judicial. Al implementar un sistema de elección popular, se otorga una legitimidad directa a las juezas, jueces, magistrados y magistradas estatales, ya que su autoridad provendrá del mandato ciudadano. Este proceso reforzará la confianza pública en el sistema judicial, permitiendo que las personas juzgadoras sean vistas como verdaderas representantes del pueblo y no como actores comprometidos con intereses políticos ajenos a la justicia.

3) **Mayor rendición de cuentas.** La rendición de cuentas es uno de los elementos esenciales en una democracia sólida. Si las personas juzgadoras son elegidas por voto popular, estarán sujetas al escrutinio constante de la ciudadanía. La ciudadanía, al tener la facultad de elegir y, en su caso, destituir a las juezas, jueces, magistradas y magistrados estatales, incidirán en la forma en que estos ejercen su función. Esta rendición de cuentas podrá contribuir a la disminución de la corrupción y del abuso de poder dentro del Poder Judicial del Estado, ya que los órganos jurisdiccionales se verán forzados a actuar de manera transparente y justa, con el fin de mantener la confianza de los electores. Además, los procesos de reelección o destitución incentivarán una mayor profesionalización y el cumplimiento de estándares éticos elevados.

4) **Fomento de la participación ciudadana.** El involucramiento de la ciudadanía en la elección de juezas, jueces, magistradas y magistrados estatales, es un paso importante hacia una mayor participación democrática. La ciudadanía tendrá la oportunidad de informarse sobre los perfiles, méritos y compromisos de las personas candidatas, lo que contribuirá a una mayor conciencia y conocimiento sobre el funcionamiento del Poder Judicial Local. Este proceso puede servir como una plataforma educativa y de empoderamiento, fortaleciendo el sistema democrático en su conjunto. Además, la participación en elecciones judiciales incentivará una reflexión más profunda sobre la importancia del Poder Judicial y su rol en la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

5) **Independencia judicial.** Una de las preocupaciones más comunes en los sistemas judiciales es la dependencia de las juezas, jueces, magistradas y magistrados respecto a intereses externos. Con la elección popular, las personas juzgadoras de nuestro Estado tendrán un mandato más directo del

pueblo, lo que puede asegurar su independencia, al menos en lo que respecta a su elección y permanencia en el cargo. Aunque el sistema electoral no garantiza una independencia absoluta, la presión de las personas votantes puede equilibrar las influencias externas, reduciendo la posibilidad de que los jueces actúen bajo presiones políticas.

La reforma propuesta tiene como objetivo transformar la relación entre la ciudadanía y el Poder Judicial Estatal, al asegurar que las personas juzgadoras sean no solo imparciales y competentes, sino también responsables ante el pueblo que los elige. La democracia no solo debe reflejarse en el ámbito legislativo y ejecutivo, sino también en la judicatura, la cual debe ser un espejo fiel de los valores democráticos y un instrumento legítimo de justicia. La elección popular de juezas, jueces, magistradas y magistrados es una medida que busca fortalecer la rendición de cuentas, la legitimidad y la confianza del sistema judicial, favoreciendo una mayor participación y acercamiento de la ciudadanía a la justicia. En un sistema verdaderamente democrático, el poder judicial debe ser accesible, transparente y, sobre todo, respetuoso de la soberanía popular.

- 6) **Examen de oposición para garantizar la competencia judicial.** Un punto clave en la reforma propuesta a nivel local es que, previo a la elección popular, las personas candidatas deberán someterse a un examen de oposición. Este examen tiene como objetivo acreditar que las personas aspirantes cuentan con los conocimientos y competencias suficientes para ejercer la función judicial. Las elecciones deben basarse no solo en el respaldo popular, sino también en la capacidad profesional de quienes ocupan estos cargos.

El examen de oposición garantizará que las personas candidatas posean la formación técnica y la capacidad para tomar decisiones justas y



fundamentadas, independientemente de sus preferencias políticas o su popularidad. Este proceso permitirá mantener la calidad técnica en el sistema judicial, asegurando que las personas juzgadoras estén preparadas para interpretar y aplicar la ley con imparcialidad y eficacia. Además, ofrecerá un sistema de control objetivo sobre las aptitudes de los postulantes, reduciendo el riesgo de que personas sin la preparación adecuada sean elegidas para un cargo tan crucial.

DÉCIMO. En este contexto, las propuestas de iniciativa han sido analizadas bajo una óptica que no solo colme los aspectos jurídicos y técnicos de la reforma aprobada a nivel federal, sino que también responda a las demandas legítimas de la ciudadanía, al tiempo que se evite cualquier riesgo de manipulación política, pues lo que se busca es el ejercicio soberano del pueblo, ahora aplicado al sistema de administración de justicia en Hidalgo.

En el entendido de lo antes dicho, una reforma a la vida judicial de nuestro Estado que incluya la elección popular de autoridades judiciales fortalece el ejercicio de la soberanía al permitir una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones clave para el funcionamiento del Estado como institución.

Al dar a los ciudadanos de nuestra entidad el poder de elegir a juezas, jueces y otras personas servidoras públicas judiciales, se garantiza que estos representantes reflejen los valores, necesidades y expectativas de la sociedad, promoviendo una justicia más cercana y alineada con el interés público.

Por ello, uno de los principales argumentos para impulsar una reforma judicial en Hidalgo, al igual que en la Federación, es la creciente percepción de corrupción e ineficiencia en la resolución de casos. Al igual que en otros sistemas judiciales del país, el volumen de asuntos pendientes y los retrasos significativos en la impartición de justicia han generado un colapso operativo en algunos espacios de desahogo

de vida de las autoridades jurisdiccionales locales. A esto se suman y con mayor importancia aún, las preocupaciones sobre la independencia de los jueces y magistrados, quienes, en ocasiones, parecen estar sujetos a presiones políticas o económicas que erosionan la confianza en el sistema. Un Poder Judicial que no es percibido como independiente pierde su legitimidad ante los ciudadanos, minando el estado de derecho.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo expuesto en este dictamen, esta Comisión considera que en el Estado de Hidalgo resulta necesario implementar un sistema en el que los mejores perfiles interesados en convertirse en autoridades judiciales sean seleccionados a través de Comités de Evaluación, conformados por expertos en derecho y ajenos a intereses políticos. Esto garantizar que las personas candidatas seleccionadas sean las más capacitados para el cargo, sin depender de compromisos con actores políticos.

Además, es indispensable otorgar mayor claridad al momento de implementar mecanismos de evaluación continua del desempeño de autoridades jurisdiccionales. La transparencia en su actuación y una rendición de cuentas efectiva permitirán asegurar que el servicio de impartición de justicia sea eficiente.

Ante este escenario, la reforma que se pretende aprobar al texto vigente de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, logra separar claramente las dinámicas políticas de las decisiones sobre las autoridades jurisdiccionales, contribuyendo a fortalecer la integridad y legitimidad del sistema judicial. Solo a través de este tipo de medidas se puede garantizar que la justicia sea administrada con objetividad, sin compromisos ni influencias externas, **protegiendo así los derechos fundamentales de la ciudadanía y el equilibrio de poderes en el Estado.**

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, **son de aprobarse con modificaciones las INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

V. PROYECTO DE DECRETO

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de

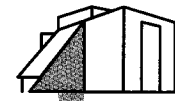
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN:** el párrafo octavo de la fracción II, el párrafo cuarto de la fracción III, y el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 24; la fracción I y el párrafo primero de la fracción III del artículo 32; el párrafo primero y la fracción III del artículo 52; la fracción VII, el párrafo primero de la fracción VIII, y las fracciones X, XI y XXV del artículo 56; las fracciones I, II, III y VIII del artículo 59; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 63; el párrafo primero y las fracciones XII, XIV y LII del artículo 71; los párrafos primero, quinto y sexto del artículo 93; el artículo 94; el párrafo primero y las fracciones I, III, V y VI del artículo 95; el artículo 97; el párrafo primero del artículo 98; la fracción I del apartado C del artículo 99; el artículo 100; el artículo 100 Ter; el párrafo segundo del artículo 149; el párrafo primero del artículo 150; y la fracción I del artículo 152; se **ADICIONAN:** un párrafo tercero al artículo 9, recorriendo los consecutivos en su orden; un párrafo noveno a la fracción II del artículo 24, recorriendo los consecutivos en su orden; la fracción VII Bis del artículo 56; el artículo 95 Bis; y se **DEROGAN:** las fracciones XV y XVI del artículo 71; el último párrafo del artículo 93; las fracciones II y IV y el último párrafo del artículo 95; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 96; el párrafo segundo y tercero del artículo 98; las fracciones V y XI del apartado A del artículo 99; el artículo 100 Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

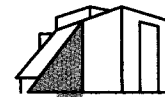
Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en los cuales los órganos jurisdiccionales competentes deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al órgano interno de control, justificando las razones de su demora.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 24. ...

...

...

...

I. ...

...

...

II. ...

...

...

...

...

...

...

La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** y de sesenta días para las elecciones de **diputaciones** locales o ayuntamientos. **En estos casos**, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

La duración de las campañas para la elección de personas juzgadoras del fuero común y magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial será de sesenta días, y en ningún caso habrá etapa de precampañas.

...

...

III. ...

...

...

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, en los términos que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos, personas juzgadoras del fuero común y magistraturas del Poder Judicial del Estado**; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

...

...

...

...

...

IV. ...

...

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de la **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos, personas juzgadoras del fuero común y magistraturas del Poder Judicial del Estado.** El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley.

...

...

Artículo 32. ...

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. ...

III.- Las personas titulares de las Secretarías de Gabinete del Poder Ejecutivo, las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, juezas y jueces del fuero común, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía



Especializada en Delitos de Corrupción, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Auditoría Superior del Estado y las y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección.

...

IV. a V. ...

Artículo 52.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decretos del Congreso, cuando:

I. a II. ...

III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las **magistradas** y los **magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa, a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

IV. a V. ...

Artículo 56. ...

I. a VI. ...

VII.- Recibir la protesta al cargo de diputadas y diputados, de la persona titular del Poder Ejecutivo, de **juezas y jueces del fuero común, de magistradas y magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del **Tribunal de Disciplina Judicial**, de la **persona titular de la**

Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

VII Bis. - Otorgar o negar las solicitudes de renuncia de juezas y jueces del fuero común, magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las renunciaciones a que se refiere el párrafo anterior, solamente procederán por causas graves y serán aprobadas por mayoría simple de las y los diputados del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

VIII.- Aprobar en su caso, la propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo para nombrar a magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, así como conocer de su renuncia o remoción.

...

VIII Bis. a IX. ...

X.- Nombrar al ciudadano o ciudadana que debe suplir a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en caso de falta temporal o definitiva.

X Bis. ...

XI.- Conceder a las diputadas y diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, a juezas y jueces del fuero común, a magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, licencia para

separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta Constitución;

XII. a XXIV. ...

XXV.- Designar a una de las personas que integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial;

XXVI. a XXXVII.

Artículo 59. ...

I.- Convocar a periodos extraordinarios por sí o a solicitud formulada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Conceder licencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a las diputadas y los diputados, a las juezas y jueces del fuero común, a las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, cuando sea por un periodo mayor de tres meses;

III.- Recibir la protesta al cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de las juezas y jueces del fuero común, de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como a las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

IV. a VII. ...

VIII.- Conocer en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a las **magistradas** y los **magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa, y de la renuncia de estos a su encargo. Así como las listas de propuestas que presente la persona titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, de su renuncia, licencia o remoción;

IX. a XI. ...

Artículo 63.- Para ser **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, se requiere:

I. a V. ...

VI.- No ser **servidora o servidor público federal o local, secretaria o secretario de Gabinete**, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, titular de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa **o del Tribunal de Disciplina Judicial, jueza o juez del fuero común**, diputada o diputado local o titular de la presidencia municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

...

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones de la **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**:



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



I. a XI. ...

XII.- Nombrar y remover libremente a las **personas titulares de las Secretarías de Gabinete**, con excepción de la **persona** titular de la dependencia encargada del control interno, cuyo nombramiento deberá ser ratificado por el Congreso, así como a todos los empleados y funcionarios, que, conforme a la Constitución y a las leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad;

XIII. ...

XIV.- Nombrar a **las magistradas y magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa con la aprobación del Congreso del Estado y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en términos de Ley;

XV.- SE DEROGA

XVI.- SE DEROGA.

XVII a LI. ...

LII.- Designar a **una de las personas que integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial**.

LII Bis. a LIV. ...

Artículo 93. - Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, **juezas y jueces del fuero común** y en un **Tribunal Laboral**, en los términos de esta Constitución y su Ley Orgánica.

...

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]

[Handwritten marks on the left margin]

[Large handwritten scribble at the bottom right]



...
...

I. a IV. ...

La administración del Poder Judicial estará a cargo de un **Órgano de Administración Judicial**, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del **Tribunal de Disciplina Judicial**, en los términos que establezcan las **leyes**, conforme a las bases que señala esta Constitución.

Las personas titulares de las magistraturas y las personas juzgadoras del fuero común en el Estado, ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

SE DEROGA.

Artículo 94.- El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistradas y magistrados que establezcan las leyes orgánicas respectivas, observando el principio de paridad de género.

Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, serán elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo por parte de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la cual contendrá las



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

etapas completas del procedimiento, sus fechas, plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

- II. Los Poderes del Estado postularán hasta tres personas para cada cargo, el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular, el Poder Legislativo por conducto del Congreso del Estado, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

- a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas; las personas interesadas deberán presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación, así como cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;
- b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, verificará el

cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a aquellas personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Asimismo, las personas aspirantes deberán presentar un examen de oposición en los términos a que se refiera la normatividad aplicable y en el plazo que establezca la convocatoria, y

- c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado con el nombre de las personas mejor evaluadas. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.
- III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar en el mes de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el segundo párrafo del presente artículo al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso.



Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Pleno del Tribunal Electoral, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

V. Las personas electas a los cargos públicos a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el primer día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la autoridad electoral competente. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Estatal Electoral o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

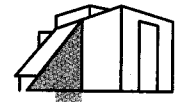
Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo, ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Cada dos años se renovará la presidencia de cada Tribunal de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Para el trámite de las renunciaciones de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas juzgadoras del fuero común, se deberá seguir lo dispuesto en esta Constitución, así como el procedimiento que al efecto establezcan las leyes secundarias.

Cuando la falta de alguna de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o separación definitiva de su cargo, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las licencias de las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de



Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que no excedan de tres meses, podrán ser concedidas por el Pleno de dichos órganos colegiados; y para el caso de juezas y jueces del fuero común, podrán ser otorgadas por el Pleno del Órgano de Administración Judicial. Las licencias que excedan de este tiempo deberán concederse por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en los términos que señala esta Constitución y las leyes respectivas.

La remuneración que perciban por sus servicios las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto correspondiente, misma que no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 95.- Para ser jueza o juez del fuero común, magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- SE DEROGA.

III.- Contar al día de la publicación de la convocatoria que al efecto señale la ley en la materia, con título y cédula profesional de licenciatura en derecho expedidos legalmente, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada o magistrado, deberá contar además con práctica profesional de al menos tres



años en un área jurídica afín a su candidatura.

IV. SE DEROGA.

V.- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria que al efecto establezca la ley respectiva, y

VI.- No haber sido titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, senadora o senador, diputada o diputado federal, diputada o diputado local, ni persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, durante el año previo al día de la elección;

VII. a IX. ...

SE DEROGA.

Artículo 95 bis. - Para ocupar el cargo de magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en Derecho expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III.- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la designación, y

IV.- No haber sido titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, senadora o



senador, diputada o diputado federal, diputada o diputado local, ni persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y se distingan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.

Artículo 96.- SE DEROGA.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

...

I.- a IV.- ...

Artículo 97.- Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las juezas y jueces del fuero común, durarán en el ejercicio de su cargo nueve años a partir de su nombramiento, podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo y en ningún caso adquirirán el carácter de inamovibles. No podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el

Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Las personas servidoras públicas del Poder Judicial a que se refiere el párrafo anterior tendrán jurisdicción en el Estado de Hidalgo, sin perjuicio del distrito judicial en el que hayan sido electos.

Las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán nueve años en su encargo, el cual podrá prorrogarse únicamente hasta por un periodo más y en ningún caso adquirirán el carácter de inamovibles. La duración de las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su cargo, se determinará por lo dispuesto en la ley orgánica.

Las bases de jubilación de las magistradas y los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa se sujetarán a lo dispuesto en la ley secundaria.

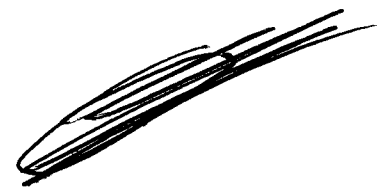
Artículo 98.- Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

Artículo 99. A. ...

I. a IV. ...



V.- SE DEROGA.

VI. a X. ...

XI.- SE DEROGA.

XII. a XIII. ...

B. ...

C. ...

I.- Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo, diputadas y diputados locales, ayuntamientos del Estado, juezas y jueces del fuero común, magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial;**

II. a IV. ...

Artículo 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado regulará la forma de su organización y funcionamiento.

Ningún funcionario o funcionaria judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El **Tribunal de Disciplina Judicial** será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. **Se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía hidalguense conforme al**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

procedimiento que al efecto establezca esta Constitución y la ley orgánica respectiva.

Para ser elegibles, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán nueve años en su encargo, serán sustituidas de manera escalonada y no podrán ser electas para un nuevo período.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas de los juzgados del fuero común, magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables.



El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas servidoras públicas del Poder Judicial electas por voto popular, ante el Congreso del Estado.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, incluyendo magistradas y magistrados, juezas y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica o destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas. Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces del fuero común, sólo podrán ser removidos en los términos que determinan esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las juezas y jueces del fuero común. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

Los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, así como los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 100 Bis. - SE DEROGA.

Artículo 100 Ter. - El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número de salas y juzgados del fuero común, competencia y especialización por materias de los juzgados locales; el ingreso, permanencia y separación del personal del Poder Judicial, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo nueve años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de su titular; una por el Congreso del Estado, mediante mayoría calificada de sus integrantes presentes y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes respectivas.



Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de dicho órgano, con una antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos dispuestos por esta Constitución y las leyes de responsabilidades respectivas. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado y de sus órganos auxiliares; así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, el órgano a que se refiere este párrafo, previa solicitud de la parte interesada, podrá participar en los procesos de formación, capacitación, evaluación,



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



certificación y actualización del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo, la Defensoría Pública, los organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y el público en general.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 149. ...

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados locales, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces del fuero común, así como los integrantes de los ayuntamientos y los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos



federales.

...

Artículo 150.- Serán sujetos de juicio político: **La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, las diputadas y los diputados del Congreso Local, el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los síndicos, las regidoras y los regidores, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, **del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Electoral, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial**, las Secretarías y los Secretarios de Gabinete del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y quienes tengan a su cargo las coordinaciones creadas por el Ejecutivo, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa y **las juezas o jueces del fuero común** por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.

...

...

...

Artículo 152.- ...

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo; de la Fiscalía Especializada

en Delitos de Corrupción; de la Secretaría de Contraloría; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado; así como por **una persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial**, otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá y por lo menos tres titulares de las instancias municipales designadas para tal efecto;

II. a III. ...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo. - El Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 dará inicio el 15 de diciembre de 2026. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los cargos de juezas y jueces del fuero común, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en la elección ordinaria del año 2027, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para

ejercer su cargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen del proceso de elección ordinario.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario 2026-2027, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, el municipio y, en su caso, el distrito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos y numerados de las personas candidatas, distribuidos por orden alfabético y progresivo, iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. Las boletas electorales distinguirán el listado de las personas candidatas que se inscribieron al proceso de elección para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y el de las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo determinará el número máximo de votos que podrá asentar un ciudadano en la boleta por cargo.

La jornada electoral del proceso electoral 2026-2027 se celebrará el primer domingo de junio del año 2027. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de las personas representantes o militantes de un partido político.



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tercero.- A fin de garantizar la renovación escalonada de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las juezas y jueces del fuero común, y atendiendo el principio de paridad de género, la duración en el cargo del cincuenta por ciento más uno de las personas electas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección ordinaria que se celebre el primer domingo de junio del año 2027, será de nueve años, mismo que concluirá en el año 2036. La duración en el cargo del porcentaje restante que fue electo y que obtuvo menor número de votos en la elección ordinaria a que se refiere este artículo transitorio, será de seis años, por lo que terminará en el año 2033.

Cuarto.- El Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección ordinaria del año 2027 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección ordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando dichos Consejeros o Consejeras sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección ordinaria del año 2027 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.



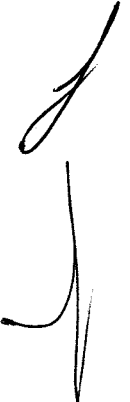
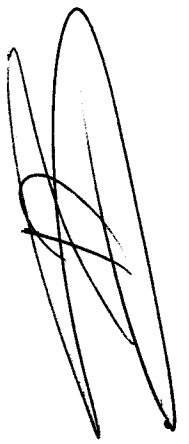
Quinto.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección ordinaria que se celebre en el año 2027. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

Durante el periodo de transición, el Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 100 Ter del presente Decreto, deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.





Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Sexto.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto correspondiente, debiéndose de ajustar a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

Séptimo. - El Congreso del Estado tendrá un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las leyes secundarias que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

Octavo. - Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo tercero del artículo 9 del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éste.

Noveno. - Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y los jueces del fuero común, que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario integrado por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

Las y los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa cuyo nombramiento haya sido expedido hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, obtendrán su jubilación de conformidad con las disposiciones constitucionales que durante el ejercicio de sus funciones se encontraban vigentes.

Décimo.- Los órganos del Poder Judicial llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado.

Décimo Primero. - Las magistradas y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que hayan sido nombrados hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, durarán en su encargo seis años, contados a partir del día de su nombramiento; mientras que los magistrados de dicho órgano jurisdiccional que entren en funciones después de la entrada en vigor del presente Decreto, se registrarán por las disposiciones aplicables en el mismo.

Décimo Segundo. - Transcurrido un año a partir de las elecciones ordinarias del año 2027, se integrará una comisión interinstitucional para la revisión del marco constitucional y legal que, con motivo de la presente reforma, se haya emitido. Dicha comisión se integrará por las personas servidoras públicas que designe el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las adecuaciones al marco jurídico aplicable, necesarias para la operación óptima de la reforma implementada, sin contravenir lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décimo Tercero. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente





Decreto.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese la Minuta del Proyecto de Decreto y tórnese a los 84 Ayuntamientos del Estado para su sanción, en términos del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

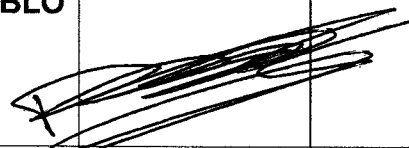
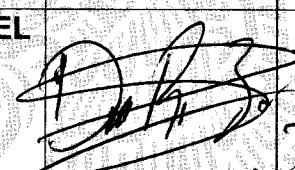

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP. JOHANA			



MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			
DIP. ALHELY MEDINA HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			

DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALT DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.